

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES  
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS  
CONEXOSINCONFORME:

INCONFORME: GRUPO PRECISIÓN CONTROL, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES  
(OFICINAS CENTRALES DE CAPUFE)

EXP. NÚM. INC. 0021/2014.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 662 /2014.



Cuernavaca, Morelos; a treinta de septiembre del año dos mil catorce. -----

**Vistos** los autos que integran el expediente administrativo número **INC. 0021/2014**, y; - - -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo número 115.5.2440, de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce y recibido en esta Área de Responsabilidades el día nueve siguiente, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversia y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 495/2014 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de catorce fojas útiles, formado con motivo del escrito del veintisiete de agosto de los corrientes, firmado con un certificado digital por el C. Francisco Javier Ortega Hernández, quien dice ser Representante Legal de la moral de GRUPO PRECISIÓN CONTROL, S.A. DE C.V., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público respecto a las inconformidades que se presentaron a través del sistema CompraNet; recurso a través del que interpone Instancia de Inconformidad en contra de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Núm. LA-009J0U001-180-2014, relativa a la: "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE EQUIPOS AUXILIARES PARA PLAZAS DE COBRO DE FONADIN", conforme lo señala en el escrito aludido.



Cabe precisar que en dicho proveído la Dirección aludida le señaló al promovente lo siguiente:

*"...toda vez que la autoridad que, en su caso, conocerá del asunto, se encuentra ubicada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ello aunado a que de la lectura al escrito de cuenta se advierte que el promovente omitió señalar domicilio en éste lugar, se hace de su conocimiento que deberá señalar domicilio procesal en dicha localidad, de lo contrario, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le serán practicadas por medio de rotulón, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."*

(Lo resaltado es propio)

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-623/2014, del doce de septiembre de dos mil catorce, y debidamente notificado vía rotulón el veintitrés de septiembre siguiente, **esta Titularidad de Responsabilidades previno al promovente a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho ocurso**, tal como lo exige el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señalara el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su Representación mediante instrumento público** de conformidad con la fracción I, por lo que en ese tenor se previno al promovente en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral **apercibiéndolo** que de no hacerlo en el término concedido, se desecharía de plano la inconformidad.

**TERCERO.-** Mediante actuación de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que a la fecha y hora del acto en comento, no se ingresó ningún documento, ya sea entregado por mensajero o correo certificado, por telefax, por comunicación electrónica o cualquier otro medio, ó escrito alguno, suscrito por el C. Francisco Javier Ortega, que promueve por su propio derecho ni por alguna otra persona, que subsanara la prevención formulada mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-623/2014, del doce de septiembre de dos mil catorce, y debidamente notificada el veintitrés de septiembre siguiente, concluyendo el término establecido para tales efectos el veintiséis de septiembre del año en comento.

**CONSIDERANDO**

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es legalmente competente para conocer del escrito de inconformidad remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mismo que será atendido dentro del expediente indicado al rubro, con fundamento en el Transitorio Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, 66 y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

II.- Para análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, es oportuno señalar que mediante acuerdo **número 115.5.2440** del cuatro de septiembre del 2014, la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad promovido por la moral Grupo Precisión Control, S.A. de C.V., el cual fue recibido en esta Área de Responsabilidades el nueve de septiembre siguiente, en cuyo punto de acuerdo **SEGUNDO** la Dirección de referencia, hizo del conocimiento al hoy inconforme que "*...toda vez que la autoridad que, en su caso, conocerá del asunto, se encuentra ubicada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ello aunado a que de la lectura al escrito de cuenta se advierte que el promovente omitió señalar domicilio en este lugar, se hace de su conocimiento que deberá señalar domicilio procesal en dicha localidad, de lo contrario, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le serán practicadas por medio de rotulón, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*"; y en virtud de que dicho promovente no señaló domicilio en el lugar que reside esta Autoridad, actualizaron los supuestos normativos previstos en el presente párrafo, acotando que de las catorce fojas que fueron remitidas, no se desprende el instrumento



notarial que acreditara las facultades de representación del C. Francisco Javier Ortega quien se ostentó como Representante Legal de la moral inconforme.

En razón de lo anterior, con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-623/2014, del doce de septiembre de dos mil catorce, se previno a la moral inconforme a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, exhibiera el Instrumento Notarial, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía su de plano su inconformidad, el cual fue **debidamente notificado al promovente a través de rotulón el día veintitrés siguiente**, conforme al artículo 66 fracción II, y 69 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en congruencia con lo establecido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que no señaló domicilio dentro de la circunscripción de esta instancia de control.

Aunado, a lo anterior es oportuno señalar que de conformidad con el último párrafo del artículo 69 de la Ley de la Materia se procedió a dar aviso a la cuenta de correo electrónico [gpcmaster@grupopc.com](mailto:gpcmaster@grupopc.com), la cual consta en el cuadro de datos generales que la moral inconforme proporcionó al momento de interponer la inconformidad en el sistema electrónico CompraNet, correo que fue enviado el día **veintitrés de septiembre del año en curso**, en el cual se le indicó: *"se da aviso de la notificación del acuerdo número 09/120/GIN/TAR.-623/2014, del doce de septiembre del presente año, derivado de la inconformidad número de Exp. 0021/2014, siendo necesario precisar que la notificación le fue practicada vía rotulón que se encuentra ubicado en las oficinas que ocupa esta Instancia de Control"*

III.- De lo anterior se desprende que en el presente expediente se actualizó una causal de desechamiento, **consistente en que el promovente no subsana la prevención que le fue formulada por esta Instancia de Control relativa a la omisión del requisito de procedibilidad establecido en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, al no haber adjuntado el instrumento notarial en el cual constaran sus facultades de representación, para con la moral Grupo Precisión Control, S.A. de C.V.

En otras palabras, es de señalar que del análisis que esta Titularidad realizó al escrito de cuenta, así como de sus documentales anexas, se advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia para la admisión a trámite de la instancia en estudio, por lo que de conformidad con lo dispuesto

en la normativa invocada, y en virtud de que el promovente no desahogó la prevención que le fue formulada, **se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-623/2014, del doce de septiembre de dos mil catorce, desechándose de plano la inconformidad de referencia**, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:

“... ARTÍCULO 66.-

... La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas

...”

El énfasis es nuestro.

En relación directa con el numeral 71 primer párrafo de la Ley de referencia, que literalmente señala:

“... ARTÍCULO 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano...”

El énfasis es nuestro.

En ese contexto, **AL HABER OMITIDO EL PROMOVENTE SUBSANAR LA PREVENCIÓN FORMULADA POR ÉSTA AUTORIDAD**, ante la ausencia del requisito de procedibilidad exigido por la ley de la Materia que inciden en la acción intentada, equivale a que el documento con el que pretende inconformarse no surta sus efectos jurídicos y por ende no tenga validez, al no encontrarse apegado a derecho, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no entra al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de la Materia, **el plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo** para el efecto de que el promovente subsanara la prevención en cita, empezó a correr a partir **del veinticuatro de septiembre de los**



**corrientes, que fue el día (1); resultando el veinticinco de septiembre el día (2); y feneció el veintiséis de septiembre del presente año, que fue el día (3).** Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente dice:

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1o y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ..."

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

"Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días..."

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

"ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

En corolario, es evidente que el **promoviente de mérito no desahogó la prevención que le fue formulada en el tiempo que le fue concedido**, por lo que con tal omisión se colocó en el supuesto de desechamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y  
SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0021/2014

-7-

Sirve de soporte a lo expuesto, por analogía, la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales, que a letra dice:

Registro No. 199404  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Febrero de 1997  
Página: 615  
Tesis: I.6o.C. J/5  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA.** Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, **no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

(Lo enfatizado es propio)

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----



**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme a los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **SE DESECHA** de plano el escrito de inconformidad presentado por el **C. Francisco Javier Ortega Hernández** quien se ostentó como Representante Legal de la moral Grupo Precisión Control, S.A. de C.V. por su propio derecho dice inconformarse contra actos derivados de la Licitación Pública Mixta Internacional Abierta número LA-009JOU001-I80-2014-----

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO:** Notifíquese al inconforme conforme a las reglas ya establecidas en la instancia en que se actúa, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**-----

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de septiembre de 2014. UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
PERIODO DE RESERVA : 2 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26 Fracción I, y 30 del RLFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: \_\_\_\_\_  
FUNDAMENTO LEGAL: \_\_\_\_\_  
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: \_\_\_\_\_  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: \_\_\_\_\_  
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICÓ: \_\_\_\_\_

Para: **C. Representante y/o Apoderado Legal de la moral Grupo Precisión y Control, S.A. de C.V.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por resolución.